INE/CG706/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCÍA, OTRORA CANDIDATO, POSTULADO POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/349/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/349/2025/VER.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió vía Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio INE/JD11-VER/2255/2025, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 11 en Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentado por Juan Carlos Castillejos Toledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de Pedro Miguel Rosaldo García, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la presidencia Municipal de Coatzacoalcos, por las presuntas infracciones en materia de fiscalización relativas a la supuesta omisión de reportar gastos por el uso excesivo de autobuses que presuntamente movilizaron a personas para asistir al cierre de campaña del entonces candidato el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, supuestamente estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, obtenidos del perfil de la red social Facebook denominada “Roberto Sosa”, hechos que constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 001 a 009 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

La presente denuncia se funda al tenor de los siguientes:

H E C H O S:

(…)

5 PUBLICACIONES DENUNCIADAS. *El día 28 de mayo de 2025, se difundió en la Red Social Facebook del perfil https://www.facebook.com/share/v/1DvWZfRt8B/ una publicación con pautado.*

Página de Facebook se denomina "Roberto Sosa" y evidencio el uso excesivo de autobuses que se encuentran estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente utilizan para la movilización de personas que asistirán al cierre de campaña en favor del candidato ***PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA*** *DEL PARTIDO* ***MORENA*** *en el parque la Noria de esta ciudad de Coatzacoalcos.*

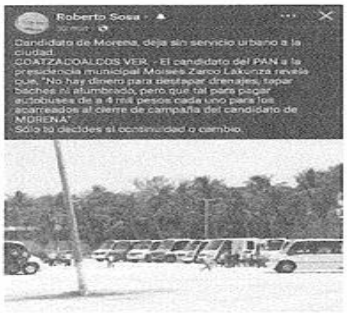

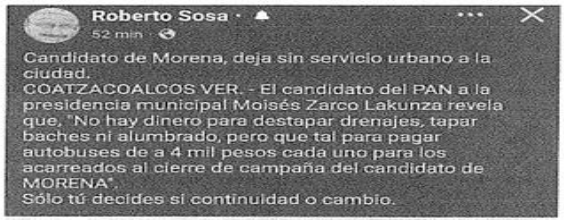

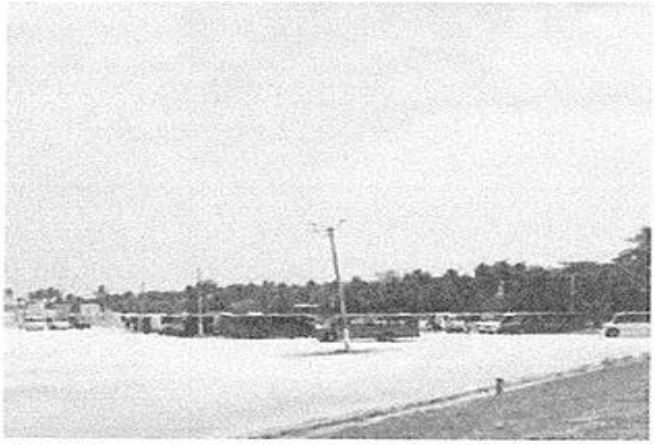

6 ACTOS DENUNCIADOS: *Violación en el uso excesivo de recursos de autobuses que se encuentran estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente utilizan para la movilización de personas que asistirán al cierre de campaña en favor del candidato PEDRO* ***MIGUEL ROSALDO GARCIA*** *DEL PARTIDO* ***MORENA,*** *transgrediendo el artículo 54, numeral 1, inciso f} de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en especie a los partidos políticos ni a las personas candidatas, asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso i) del mismo ordenamiento legal establece que los partidos políticos tienen la obligación de rechazar cualquier apoyo económico de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiarlos.*

MARCO JURÍDICO VIOLADO

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus campañas, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; de conformidad con la LGIPE, artículo 229.

(…)

De lo anterior cabe destacar lo siguiente:

- *Que las personas morales, por sí o por interpósita persona, no pueden realizar aportaciones de ningún tipo a las personas candidatas y sus partidos políticos postulantes.*

- *Que las personas candidatas postuladas por partidos políticos son responsables de solicitar o recibir recursos mediante aportaciones en dinero por interpósita persona*
- *Que las personas candidatas postuladas y Tos propios partidos políticos tienen prohibido recibir aportaciones de personas no autorizadas por la ley.*

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y de la concurrencia de diversos elementos que se dan cuenta en el presente escrito de queja se concluye que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz el candidato ***PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA y*** *del Partido MORENA, transgredieron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*

En consecuencia, ha lugar a declararse acreditada la responsabilidad del candidato y el instituto político por ende ser necesaria la imposición de la sanción correspondiente.

A fin de justificar lo anterior, me permito ofrecer el siguiente capítulo de pruebas:

PRUEBAS:

1. ***DOCUMENTAL.*** *Consistente en mi persona como de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, la cual tiene por objeto acreditar la personaría con la que me ostento ante este Consejo Distrital 11.*

2. ***TÉCNICA.*** *Consistente en las capturas de pantalla y placas fotográficas, que se insertan en la presente queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones que plasme en los hechos 5 y 6 de la presente queja, mismas que guardan relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados.*

3. ***INSPECCIÓN OCULAR****. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral, respecto de los enlaces electrónicos contenidos en la presente queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones que plasme en el hechos 5 y 6 de la presente queja, mismas que guardar relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados, los cuales se hacen consistir en el siguiente https //www.facebook.com/share/v/1DvWZfRt8B/*

4. ***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMAMA.*** *Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses.*

5. ***SUPERVENIENTES.*** *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a este Órgano.*

(…)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/349/2025/VER,** registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar a los denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 010 a 011 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 012 y 015 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 016 a 017 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14095/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 018 a 020 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14096/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 021 a 023 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Político Acción Nacional. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14175/2025, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de mérito. (Fojas 024 a 026 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14176/2025, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito. (Fojas 027 a 034 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticinco el partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora desahogó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 035 a 073 del expediente)

(…)

DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

En atención al requerimiento formulado mediante Oficio INE/UTF/DRN/14176/2025, este Partido manifiesta lo siguiente: 1. Confirme o rectifique el uso de autobuses, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente movilizarían a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en beneficio del candidato incoado. En atención al presente punto del requerimiento, se manifiesta a esa Autoridad Fiscalizadora, que los partidos políticos que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", así como el otrora Candidato a Presidente Municipal el C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA en el Municipio de Coatzacoalcos, ***No tienen ningún tipo vinculo, ningún tipo de relación***

política, laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole, con los operarios del transporte vio empresa transportista y/o sindicato del transporte, referidos de forma frívola por el quejoso, además, hecho que es FALSO*, como habrá de quedar demostrado en el desarrollo del presente escrito de respuesta.*
(…)
Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que en razón de los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA ***Si*** *se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte, así también, se manifiesta que derivado de las actividades logísticas para el referido evento del cierre,* ***sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF****, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como* ***PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887****, la cual se adjunta al presente escrito como* ***ANEXO 1;*** *así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2****, en el cual se encuentran los archivos denominados* ***"EVIDENCIA CAMIÓN I", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3", respectivamente,*** *en los cuales, la autoridad podrá corroborar lo señalado en el presente punto.*
(…)
En atención al presente punto del requerimiento, y como se indicó en el punto inmediato anterior, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que en razón de los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, ***sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF,*** *misma que se respalda a través de la Póliza identificada como* ***PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887*** *la cual se adjunta al presente escrito como* ***ANEXO 1;*** *así como de la documentación comprobatoria de la citada pólizas, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2****, en el cual se encuentran los archivos denominados* ***"EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3", respectivamente****, en los cuales, la autoridad podrá corroborar lo señalado en el presente punto.*

NOMBRE DEL CANDIDATO: PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: ÍSGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: VERACRUZ
RFC: ROGP791111GJA
CURP: ROGP791111HVZSRD06
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD: 36887

PERIODO DE OPERACIÓN: 0
NUMERO DE POLIZA: 27
TIPO DE POLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2025 13:06 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: $ 105,875.52
TOTAL ABONO: $ 105,875.52

DESCRIPCION DE LA POLIZA: F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, DIRECTO	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 105,875.52	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		**DESCRIPCION:** GESTION DE EVENTOS		
IDENTIFICADOR: 161		**NOMBRE DEL EVENTO:** CIERRE DE CAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 0.00	$ 105,875.52
IDENTIFICADOR: 46		**RFC:** BUC890705FB9 - BRYAN BURELO CARMONA		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 ANEXO TECNICO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2025 20:17:42		Activa

*En virtud de lo anterior**, se NIEGA la contratación o donación de los camiones referidos por la parte quejosa**, estacionados supuestamente en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos.*
(…)
*En atención al presente punto del requerimiento, se reitera que, en razón de los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, **sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27 — PI del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2**, en el cual se encuentran los archivos denominados **"EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3", respectivamente.***
(…)
*En este sentido, en la citada póliza **PN-DR 27— PI del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, esa Autoridad Fiscalizadora identificará la documentación comprobatoria solicitada en el punto del requerimiento identificado como punto 3, consistente en contratos, factura, evidencia, entre otros, documentación que se encuentra en el **ANEXO 2** del presente escrito.*

Asimismo, se reitera que, en específico los camiones referidos por la parte quejosa, no se trata de un gasto que corresponda a este partido político o del otrora candidato incoado, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", No aplica lo solicitado por esa autoridad, razón por la cual, no existen gastos erogados que deban haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de este Instituto Político y del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, respecto a los hechos falsos referidos por el quejoso.
(…)

En atención al presente punto del requerimiento, y como se ha señalado previamente, al no haber existido ningún tipo de aportación, respecto a los camiones referidos por el quejoso, hechos que son falsos y en razón de que al no tratarse de un hecho propio, de no encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con las actividades de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", No aplica lo solicitado por esa autoridad, que deba haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de este Instituto Político y del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA.

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que, los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA **sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27— P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887,** la cual se*

*adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***

*En atención al presente punto del requerimiento, al **No** haber existido **Ningún tipo de contratación de bienes o servicios, respecto a los camiones específicamente referidos por la parte quejosa** y en razón de que al No tratarse de un hecho propio, de No encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con las actividades de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", No aplica lo solicitado por esa autoridad, es decir, que se trate de bienes que debían haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de este Instituto Político y del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA.*

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que, los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA **sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***
(…)
*En atención al presente punto del requerimiento, al **No** haber existido **Ningún tipo de contratación de bienes o servicios, respecto a los camiones específicamente referidos por la parte quejosa** y en razón de que al **No** tratarse de un hecho propio, de **No** encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con las actividades de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", No aplica lo solicitado por esa autoridad, es decir, que se trate de bienes que debían haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de este Instituto Político y del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCÍA.*

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que, los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA **sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27— P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887** la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***
(…)
*En atención al presente punto del requerimiento, al **No** haber existido **Ningún tipo de pasto, respecto a los hechos referidos por la parte quejosa y de los camiones específicamente por éste**, en razón de que al No tratarse de un hecho propio, de **No** encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con las actividades de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", **No** aplica lo solicitado por esa autoridad, que deba haber sido reportados en el Sistema Integral de*

Fiscalización, por parte de este Instituto Político y del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, respecto a los hechos falsos referidos por el quejoso.

*Asimismo, se reitera que, los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA **sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***
(…)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

(…)
*Hecho 5. **Este HECHO es falso**, en virtud de lo siguiente:*

*Este hecho es **FALSO**, y en estos términos, se señala a la autoridad, que configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, señale la presunta existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, **como lo es en el caso en concreto y de los camiones referidos por el quejoso, que de ningún modo guardan relación con este Instituto Político y el otrora Candidato, el C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz**, mismos que se han conducido con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, favoreciendo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, en los eventos que nos son propios, mismos que se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), principios que se concentran en el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.*

De la misma forma, se indica que el presente hecho tiene como sustento una publicación en redes sociales de una persona tercera, ajena a los sujetos incoados, y cuya versión de los hechos resulta subjetiva y sin elementos que puedan crear convicción respecto a su veracidad.

*Referimos a esa autoridad, que por orden de claridad respecto a los mismos **habremos de fijar nuestros pronunciamientos en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondremos las razones de hecho y de derecho, por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos referidos por el quejoso, y donde haremos de acreditar ante esa autoridad, la existencia de hechos falsos, genéricos y frívolos**, por parte del C. JUAN CARLOS CASTILLEJOS TOLEDO en su escrito de queja.*

***Hecho 6**. Este **HECHO es falso**. En este contexto, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de Excepciones y Defensas, donde expondremos las razones de hecho y de derecho, por las cuales se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habremos de acreditar*

estar frente a hechos inexistentes y fuera de contexto, expuestos por parte del C. JUAN CARLOS CASTILLEJOS TOLEDO en su escrito de queja, mismo que dio origen al presente procedimiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

(…)

Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que en razón de los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, sí se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte, así también, se manifiesta que para el referido evento del cierre, Si se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los inicuamente señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF, de esta manera, resulta inicua la queja presentada en materia de fiscalización por la parte quejosa, quien intenta ofuscar, engañar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, y para dar certeza a la razón de nuestro dicho, insertamos a manera ejemplificativa la siguiente imagen de la póliza de respaldo, misma que se adjunta al presente escrito de respuesta, como ANEXO 1, así como de las Evidencias identificadas como "EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3" que se encuentran dentro del ANEXO 2, respectivamente:

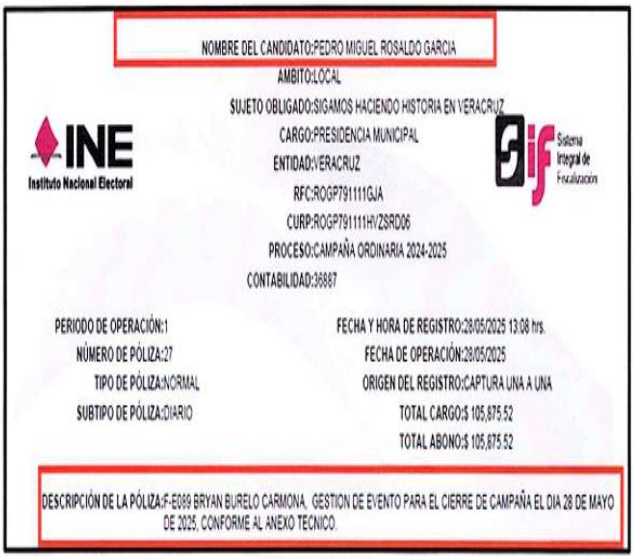
INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
AMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36887

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:28/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-E089 BRYAN BURELO CARMONA GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

NOMBRE DEL CANDIDATO:PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36587

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:26/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, DIRECTO	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 105,875.52	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS		
IDENTIFICADOR: 101		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 0.00	$ 105,875.52
IDENTIFICADOR: 46		RFC: BUCB950708F89 - BRYAN BURELO CARMONA		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
16 ANEXO TECNICO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2025 20:17:42		Activa
09 CAMLOC_SHHEV_PREL_VER__JA	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2025 01:06:47		Activa
07 RFC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
13 COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
17 CURP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
10 CARATULA ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
06 INE BRYAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
08 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
18 OPINION DEL CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
01 FACE089 BRYAN BURELO CARMONA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	28-05-2025 13:08:52		Activa
80773a4-58eb-43b6-98d1-dca22ed4e089.xml	XML	28-05-2025 13:08:52		Activa
10 CONTRATO PSER-COA-CAM-VER-PM41-0005 FIRMADO.pdf	CONTRATOS	30-05-2025 11:31:09		Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa
05 EVIDENCIA PANTALLA BACK AND SUPPORT Y TEMPLETE Y PAYASOS ANIMADORES.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa
05 EVIDENCIA AGUAS.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa

03/06/2025 20:25 Pagina 1 de 2 USUARIO: sandro.perez.ext1

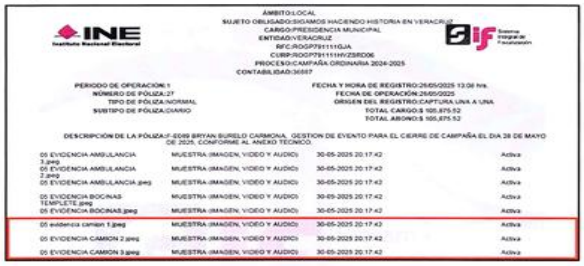

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36587

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:26/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

05 EVIDENCIA AMBULANCIA 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA BOCINAS TEMPLETE.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA BOCINAS.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 evidencia camion 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA CAMION 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA CAMION 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa

Evidencia 1
(Autobús con número 03)

Evidencia 2
(Autobús con número 383)

Evidencia 3
(Autobús con número 89)

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atentamente, se solicita a esa autoridad que deseche de plano el presente

procedimiento, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material.

(…)"

Por último y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado se ofrecen los siguientes medios de prueba:

***1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**. Consistente en la Póliza identificada como PN-DR 27 - P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887, la cual se adjunta al presente escrito como ANEXO 1; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como ANEXO 2.*
***2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
***3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

IX. Notificación de inicio de procedimiento, y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22746/2025, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito. (Fojas 227 a 234 del expediente).

b). El diecisiete de junio de dos mil veinticinco el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 235 a 239 del expediente).

"(…)

El PVEM forma parte de la coalición que participa en dicho municipio, debe precisarse que la candidatura en cuestión es encabezada única y exclusivamente por el partido MORENA, por lo cual, la organización, financiamiento y ejecución de actos proselitistas, tales como el cierre de campaña celebrado el día 28 de mayo de 2025 en Coatzacoalcos, Veracruz, son responsabilidad exclusiva de dicho instituto político. En virtud de lo anterior, esta fuerza política no participó en la organización, contratación, gestión ni cobertura de ningún tipo de gastos relacionados con el evento mencionado, incluyendo

la presunta renta, uso o donación de unidades de transporte (autobuses) estacionadas en las instalaciones de la Expo Feria Coatzacoalcos, ni mucho menos en la movilización de simpatizantes para asistir al mismo.

Derivado de lo anterior, resulta material y jurídicamente imposible para este partido proporcionar documentación comprobatoria de gasto alguno, ya que no fuimos parte activa en la planeación ni ejecución del acto de campaña mencionado, y por lo tanto, no contamos con contratos, facturas, comprobantes de pago, estados de cuenta, registros contables ni ningún otro tipo de documentación fiscal relacionada con los bienes y servicios señalados en el requerimiento. Tampoco corresponde a este instituto político el registro de dicho gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, pues no se originó ni fue gestionado por el PVEM.

Cabe subrayar que el requerimiento se sustenta en presuntas pruebas derivadas de publicaciones en redes sociales, específicamente desde el perfil identificado como "Roberto Sosa" en la plataforma Facebook. En ese sentido, se considera necesario destacar la insuficiencia probatoria de este tipo de elementos, que carecen de valor técnico, precisión temporal, espacial y de autenticidad, ya que no permiten verificar con certeza la existencia de un hecho, mucho menos establecer responsabilidades legales concretas sobre personas físicas o jurídicas.

Resulta preocupante que, a partir de publicaciones aisladas, emitidas por un tercero ajeno a los hechos y presuntamente vinculado a otro partido político, se pretenda iniciar procedimientos sancionadores y realizar imputaciones de responsabilidad a partidos que no encabezaron la candidatura, como en este caso al Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, además de ser jurídicamente improcedente, vulnera los principios de legalidad, certeza y debido proceso, que deben prevalecer en toda actuación de la autoridad electoral.

Por tanto, esta representación considera indispensable que se analice con rigor el carácter de las pruebas aportadas, y que se desechen de plano aquellas que deriven únicamente de publicaciones en redes sociales, imágenes no autenticadas, capturas de pantalla sin fecha ni contexto verificable, o elementos de origen incierto, ya que carecen de fuerza probatoria para sustentar un señalamiento directo, objetivo y válido.

Por tanto, esta representación considera indispensable que se analice con rigor el carácter de las pruebas aportadas, y que se desechen de plano aquellas que deriven únicamente de publicaciones en redes sociales, imágenes no autenticadas, capturas de pantalla sin fecha ni contexto verificable, o elementos de origen incierto, ya que carecen de fuerza probatoria para sustentar un señalamiento directo, objetivo y válido.

De igual manera, se reitera que el hecho de formar parte de una coalición electoral no implica, por sí mismo, corresponsabilidad automática sobre actos de campaña organizados por otro instituto político que encabeza la candidatura. El sistema de coaliciones permite la distribución de responsabilidades en función del partido que postula, administra y fiscaliza, como ocurre en este caso con el partido MORENA, el cual debe ser el único obligado a responder por los hechos relacionados con la organización del evento en cuestión y por los gastos que de él se deriven.

En virtud de todo lo expuesto, esta representación del Partido Verde Ecologista de México manifiesta, categóricamente, que no tiene conocimiento, intervención ni participación directa o indirecta en la presunta contratación, uso o donación de autobuses para el evento celebrado el 28 de mayo de 2025 en la Expo Feria Coatzacoalcos, por lo que se solicita atentamente que no se atribuya responsabilidad alguna a este instituto político, ni se le exija documentación contable o administrativa que no obra en su poder, ni cuya generación le corresponde.

Finalmente, solicito respetuosamente que se tome en cuenta esta manifestación como respuesta integral al requerimiento formulado, y se haga constar que, dada la ausencia de participación en los hechos referidos, no existe documentación que aportar, y que cualquier acción que derive de la valoración de pruebas carentes de rigor y autenticidad puede implicar la vulneración de los derechos de este partido político y de su imagen pública.
(…)"

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información Pedro Miguel Rosaldo García.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir a Pedro Miguel Rosaldo García, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz. (Fojas 074 a 087 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14200/2025, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito y requirió información a Pedro Miguel Rosaldo García (Fojas 088 a 106 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticinco Pedro Miguel Rosaldo García candidato al cargo de Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, desahogó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 107 a 169 del expediente)

(…)

En atención al presente punto del requerimiento, manifiesto a esa Autoridad Fiscalizadora que yo C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA, en mi calidad de otrora Candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz•, en el Municipio de Coatzacoalcos ***No tuve, Ni tengo, ningún tipo vinculo, ningún tipo de relación política, laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole, con los operarios del transporte y/o empresa transportista y/o sindicato del transporte, referidos de forma frívola por el quejoso, además, de manifestar que se trata de un hecho FALSO Y FRÍVOLO****. Como habrá de quedar demostrado en el desarrollo del presente escrito de respuesta.*

Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que en razón de los gastos derivados de mi "CIERREDE CAMPAÑA", ***Sí*** *se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF,) con su respectiva documentación soporte, así también se manifiesta que derivado de las actividades logísticas para el referido evento del cierre,* ***Sí contraté 3 camiones*** *mismos que de ningún modo corresponden a los frívolamente* ***señalados*** *por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como* ***PN-DR 27 - P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887****, la cual se adjunta al presente escrito como* ***ANEXO 1;*** *así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2****, en el cual se encuentran los archivos denominados "* ***EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y " EVIDENCIA CAMIÓN 3",*** *respectivamente, en los cuales la autoridad podrá corroborar lo señalado en el presente punto.*

INE Instituto Nacional Electoral — SIF Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36887

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NUMERO DE POLIZA:27
TIPO DE POLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE POLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:28/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCION DE LA POLIZA:F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, DIRECTO	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 105,875.52	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		**DESCRIPCION:** GESTION DE EVENTOS		
IDENTIFICADOR: 161		**NOMBRE DEL EVENTO:** CIERRE DE CAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 0.00	$ 105,875.52
IDENTIFICADOR: 46		**RFC:** BUC0980705FB9 - BRYAN BURELO CARMONA		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 ANEXO TECNICO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2025 20:17:42		Activa

*En virtud de lo anterior****, NIEGO la contratación o donación de los camiones referidos frívolamente por la parte quejosa****, estacionados supuestamente en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos.*
(…)
En atención al presente punto del requerimiento, se reitera que, en razón de los gastos derivados de mi CIERRE DE CAMPAÑA, ***sí se contrataron 3 camiones, mismos que***

de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF*, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como* ***PN-DR 27 — PI del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887****, la cual se adjunta al presente escrito como* ***ANEXO 1****; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2****, en el cual se encuentran los archivos denominados* ***"EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3", respectivamente, en los cuales, la autoridad podrá corroborar lo señalado en el presente punto.***
(…)
En este sentido, en la citada póliza ***PN-DR 27— PI del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887****, esa Autoridad Fiscalizadora identificará la documentación comprobatoria solicitada en el punto del requerimiento identificado como punto 3, consistente en contratos, factura, evidencia, entre otros, documentación que se encuentra en el* ***ANEXO 2*** *del presente escrito.*

Asimismo, reitero que, en el caso concreto, que los camiones referidos por la parte quejosa, ***No*** *son,* ***Ni*** *fueron parte de mis gastos de campaña, y en ningún momento han sido parte de mis actividades propias, por lo que no se trata de un gasto que* ***No*** *corresponde hacia mi persona, o hacia a alguno de los partidos que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" en el Municipio de Coatzacoalcos, en razón de ello,* ***No*** *aplica lo solicitado por esa autoridad, razón por la cual,* ***No*** *existen gastos erogados que deban haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de mi persona en calidad de candidato, respecto a los hechos falsos referidos por el quejoso.*
(…)
En atención al presente punto del requerimiento, y como se ha señalado previamente, al ***No*** *haber existido ningún tipo de aportación, respecto a los camiones referidos por el quejoso, hechos que son falsos y en razón de que al* ***No*** *tratarse de un hecho propio, de* ***No*** *encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con las actividades de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" en el Municipio de Coatzacoalcos,* ***No*** *aplica lo solicitado por esa autoridad, y no existe gasto que deba haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte de mis actividades propias de campaña.*

Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que, los gastos derivados del cierre de campaña del C. PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA ***Sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF****, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como* ***PN-DR 27— P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887,*** *la cual se adjunta al presente escrito como* ***ANEXO 1****; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2.***

En atención al presente punto del requerimiento, al ***No*** *haber existido* ***Ningún tipo de contratación de bienes o servicios, respecto a los camiones específicamente referidos por la parte quejosa*** *y en razón de que al* ***No*** *tratarse de un hecho propio, de* ***No*** *encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con mis*

*"ACTIVIDADES DE MI CAMPAÑA" ni de parte de los partidos integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", **No** aplica lo solicitado por esa autoridad, es decir, que se trate de bienes que debían haber sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que en razón de los gastos derivados de mi "CIERRE DE CAMPAÑA **Sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados frívolamente por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1**; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***

(…)

*En atención al presente punto del requerimiento, al **No** haber existido **Ningún tipo de contratación de bienes o servicios, respecto a los camiones específicamente referidos por la parte quejosa** y en razón de que al **No** tratarse de un hecho propio, de **No** encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta mis "ACTIVIDADES DE CAMPAÑA" en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", No aplica lo solicitado por esa autoridad.*

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que en razón de los gastos derivados de mi "CIERRE DE CAMPAÑA", **Sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados frívolamente por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27— P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887** la cual se adjunta al presente escrito como **ANEXO 1;** así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como **ANEXO 2.***

(…)

*En atención al presente punto del requerimiento, al **No** haber existido **Ningún tipo de gasto, respecto a los hechos referidos frívolamente por la parte quejosa,** en razón de que al **No** tratarse de un hecho propio, de **No** encontrarse vinculado de ninguna forma, ni directa ni indirecta con mis "ACTIVIDADES DE CAMPAÑA" en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", **No** aplica lo solicitado por esa autoridad, ya que nunca hubo la obligación de haberlo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por no ser un hecho propio, mucho menos un gasto propio de mis actividades de campaña, respecto a los hechos falsos referidos por el quejoso.*

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora que en razón de los gastos derivados de mi "CIERRE DE CAMPAÑA **Sí se contrataron 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, misma que se respalda a través de la Póliza identificada como **PN-DR 27 — P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887**, la cual se adjunta al presente escrito como*

ANEXO 1*; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como* ***ANEXO 2.***
(…)
En atención al presente punto, informo a esa Autoridad Fiscalizadora, que mis pronunciamientos, ya los he presentado en cada uno de los puntos de la respuesta que ofrecí en el ***Requerimiento de Información****, así como también, realizare las aclaraciones correspondientes de hecho y de derecho, en los apartados correspondientes al* ***Desahogo del Emplazamiento****, así como en el apartado de* ***Defensas y Excepciones****, mismos que se encuentran en sus respectivos apartados, dentro del presente escrito de respuesta.*

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

(…)

Hecho 5. ***Este HECHO es falso****, en virtud de lo siguiente:*

Este hecho es ***FALSO****, y en estos términos, se señala a la autoridad, que configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, señale la presunta existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización,* ***como lo es en el caso en concreto y de los camiones referidos frívola e inicuamente por el quejoso, que de ningún modo guardan relación conmigo, ni con mis actividades de campaña realizadas*** *ya que en todo momento me he conducido con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, principios que se concentran en el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.*

De la misma forma, se indica que el presente hecho tiene como sustento una publicación en redes sociales de una persona tercera, ajena a los sujetos incoados, y cuya versión de los hechos resulta subjetiva y sin elementos que puedan crear convicción respecto a su veracidad.

Referimos a esa autoridad, que por orden de claridad respecto a los mismos ***habré de fijar mis pronunciamientos en el desarrollo del apartado de Excepciones y Defensas,*** *donde expondré las razones de hecho y de derecho, por las cuales* ***se reconocen o se desconocen los hechos referidos por el quejoso, y donde habré de acreditar ante esa autoridad, la existencia de hechos falsos, genéricos y frívolos****, por parte del C. JUAN CARLOS CASTILLEJOS TOLEDO en su escrito de queja.*

Hecho 6*. Este* ***HECHO es falso****. En este contexto, habré de fijar mis pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de Excepciones y Defensas, donde expondré las razones de hecho y de derecho, por las cuales se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habré de acreditar estar frente a hechos inexistentes y fuera de contexto, expuestos por parte del C. JUAN CARLOS CASTILLEJOS TOLEDO en su escrito de queja, mismo que dio origen al presente procedimiento.*

Ahora bien, una vez manifestados lo correspondiente a los hechos denunciados, conforme a situaciones de hecho y de derecho señalo las siguientes

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

(…)

*Ahora bien, resulta importante hacer del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que en razón de los gastos derivados de mi "CIERRE DE CAMPAÑA", **Sí** se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte, así también, se manifiesta que para el referido evento del cierre, **Si contraté 3 camiones, mismos que de ningún modo corresponden a los inicuamente señalados por el quejoso en su escrito, los cuales fueron debidamente registrados en el SIF**, de esta manera, resulta inicua la queja presentada en materia de fiscalización por la parte quejosa, quien intenta ofuscar, engañar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, y para dar certeza a la razón de nuestro dicho, **inserto a manera ejemplificativa la siguiente imagen de la póliza de respaldo, misma que se adjunta al presente escrito de respuesta, como ANEXO 1, así como de las Evidencias identificadas como "EVIDENCIA CAMIÓN 1", "EVIDENCIA CAMIÓN 2" Y "EVIDENCIA CAMIÓN 3" que se encuentran dentro del ANEXO 2, respectivamente:***

NOMBRE DEL CANDIDATO:PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
AMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36887

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:28/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-E089 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

NOMBRE DEL CANDIDATO:PEDRO MIGUEL ROSALDO GARCIA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36887

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:26/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-ED89 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, DIRECTO	F-ED89 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 105,875.52	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS		
IDENTIFICADOR: 101		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	F-ED89 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.	$ 0.00	$ 105,875.52
IDENTIFICADOR: 46		RFC: BUC8602708F89 - BRYAN BURELO CARMONA		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
18 ANEXO TECNICO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2025 20:17:42		Activa
09 CAMLOC_SHHEV_PREL_VER _JA	OTRAS EVIDENCIAS	31-05-2025 01:06:47		Activa
07 RFC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
13 COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
17 CURP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
16 CARATULA ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
06 INE BRYAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
08 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
15 OPINION DEL CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2025 13:08:52		Activa
01 FACED89 BRYAN BURELO CARMONA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	28-05-2025 13:08:52		Activa
85773a4-59eb-43b6-96d1-dca22ad4e689.xml	XML	28-05-2025 13:08:52		Activa
10 CONTRATO PSER-COA-CAM-VER-PM41-0005 FIRMADO.pdf	CONTRATOS	30-05-2025 11:31:09		Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa
05 EVIDENCIA PANTALLA BACK GRAND SUPPORT Y TEMPLETE Y PAYASOS ANIMADORES.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa
05 EVIDENCIA AGUAS.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42		Activa

03/06/2025 20:25 Pagina 1 de 2 USUARIO: sandro.perez.ext1

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:ROGP791111GJA
CURP:ROGP791111HVZSRD06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36887

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:27
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/05/2025 13:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:26/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 105,875.52
TOTAL ABONO:$ 105,875.52

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-ED89 BRYAN BURELO CARMONA, GESTION DE EVENTO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO DE 2025, CONFORME AL ANEXO TECNICO.

05 EVIDENCIA AMBULANCIA 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA AMBULANCIA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA BOCINAS TEMPLETE.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA BOCINAS.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 evidencia camion 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA CAMION 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa
05 EVIDENCIA CAMION 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2025 20:17:42	Activa

Evidencia 1
(Autobús con número 03)

Evidencia 2
(Autobús con número 383)

Evidencia 3
(Autobús con número 89)

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atentamente, se solicita a esa autoridad que deseche de plano el presente procedimiento, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material.

(…)"

Por último y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado se ofrecen los siguientes medios de prueba:

1. ***LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**. Consistente en la Póliza identificada como PN-DR 27 - P1 del 28 de mayo de 2025 del ID DE CONTABILIDAD 36887, la cual se adjunta al presente escrito como ANEXO 1; así como de la documentación comprobatoria de la citada póliza, misma que se adjunta como ANEXO 2.*
2. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
3. ***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

De igual forma, el nueve de junio de dos mil veinticinco el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, desahogó el emplazamiento formulado al otrora candidato, señalando lo siguiente: (Fojas 170 a 193 del expediente)

"(…)

***se contesta el emplazamiento**, de conformidad con las manifestaciones siguientes:*

***DESLINDE:** En lo que respecta a los hechos denunciados por la representación del Partido Acción Nacional, a nombre de nuestro candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, Pedro Miguel Rosaldo y del instituto político que represento, manifestamos nuestro total y rotundo deslinde del supuesto uso de vehículos de transporte de pasajeros que se mencionan en la denuncia y cuyo uso se pretende acreditar a mi representado, lo cual únicamente se desprende de fotografías, pero de las que no puede desprenderse fehacientemente la temible imputación que la parte denunciante pretende que esta autoridad tenga por acreditada en contra de nuestro candidato o partido, lo que en todo caso, deberá acreditar plenamente la acusante.*

En ese tenor, resulta una obligación ineludible de quien suscribe la presente, informar a este órgano de fiscalización que, respecto a los hechos que se denuncian, y el gasto que en su caso hubiese sido erogado, no ha sido realizados de nuestra parte, ni encomendados a terceros por instrucciones propias, por lo que, desde este momento

NOS DESLINDAMOS TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE DE LA PROBABLE CONTRATACIÓN DE LOS CITADOS VEHÍCULOS. *Deslinde que resulta* ***jurídico,*** *porque como se advierte, se encuentra al amparo de la ley y permite a la autoridad actuar en consecuencia;* ***Oportuno,*** *porque su presentación se da a partir de la posibilidad material de conocer los hechos que se denuncian, que es a través de este requerimiento; Resulta* ***idóneo,*** *puesto que es adecuado y apropiado para dicho fin;*
y ***eficaz,*** *toda vez que su implementación sí genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, partiendo del hecho de que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, no existe la posibilidad material de que quien suscribe logre demostrar situaciones inexistentes, como lo es, el hecho de que no pagué, ni ordené pagar publicidad o propaganda alguna, ni tengo relación con los perfiles de Facebook denunciados.*

Lo que me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.
(…)"

De igual manera el referido representante señaló de manera cautelar lo siguiente:

"(…)
ad cautelam me permito informar, que quien suscribe, ***niega categóricamente*** *tener cualquier tipo de relación con la supuesta contratación y uso de los vehículos a los que la parte denunciante hace referencia, así como también reiterar que, como se manifestó en párrafos anteriores, nos deslindamos totalmente de la probable comisión de los hechos denunciados, mismos que en todo caso corresponderá acreditar que realmente acontecieron a la parte quejosa, con independencia de que para el caso de tal supuesto, esta autoridad advierta la evidente inexistencia de infracción alguna a la normatividad electoral, al no darse los elementos necesarios para considerar que se trata de gastos que puedan ser atribuibles a mis representados.*

Motivo por el cual, esa autoridad de fiscalización deberá considerar que en el caso, no existe la posibilidad material de proporcionar documentos sobre hechos que se desconocen y con los que ya se ha mencionado no guardar alguna relación

Respecto al resto de los numerales y puntos de su requerimiento, me encuentro en la imposibilidad de dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a esta parte de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus escasos medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna

infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

(…)"

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/574/2025, se le requirió información a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría). (Fojas 194 a la199 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1177/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información correspondiente. (Fojas 200 a la 202 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14174/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto del URL referido por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 203 a la 207 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Dirección en comento remitió en original el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/235/2025, así como acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/291/2025, correspondientes a la verificación de liga electrónica materia de denuncia. (Fojas 208 a 213 del expediente).

XIII. Razones y Constancias

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de Pedro Miguel Rosaldo García, incoado en el presente procedimiento. (Fojas 214 a 216 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 217 a 222 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar en la contabilidad de Pedro Miguel Rosaldo García si se encontró algún registro relacionado con el evento realizado el veintiocho de mayo de la presente anualidad. (Fojas 223 a 226 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso l del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 227 a 228 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/26815/2025 8 de julio de 2025	Al momento de la presente no se ha recibido escrito alguno.	228 a 236
Partido Morena	INE/UTF/DRN/26816/2025 8 de julio de 2025	14 de julio de 2025	237 a 267
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/26817/2025 8 de julio de 2025	16 de julio de 2025.	268 a 275
Pedro Miguel Rosaldo García	INE/UTF/DRN/26818/2025 8 de julio de 2025	Al momento de la presente no se ha recibido escrito alguno.	276 a 283

XVI. Cierre de Instrucción. El diecisiete julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 284 a 285 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento al rubro indicado, el cuál fue aprobado por

votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Uuk-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[3],

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] "*Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya*

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Así, al realizar el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

Causales de improcedencia aducidas por Pedro Miguel Rosaldo García y los partidos políticos que lo postularon como Candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos Veracruz, siendo las siguientes:

> **A. Causal de frivolidad** (Pedro Miguel Rosaldo García y Morena).
> **B. Causal de improcedencia** (Morena y Partido Verde Ecologista de México)

---

causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

A. Causal de frivolidad. En este sentido, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(…)
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(…)
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(…)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia de la supuesta omisión de reportar gastos relativos al uso excesivo de autobuses presuntamente utilizados para movilizar a personas, para asistir al cierre de campaña del entonces candidato el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos. En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2, 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes. Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no se declara la improcedencia por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. Causal de improcedencia. Por otro lado, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX relacionado con el Artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 29.
Requisitos
1.Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(…)"

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

"(…)
IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(…)"

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los denunciados a, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria respecto los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en el desahogo a los emplazamientos formulados, el promovente cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias; por ello, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; ya que como se planteó a lo largo del estudio del presente apartado existen indicios que permitieron iniciar una investigación en materia de fiscalización por probables hechos que vulneren la normativa electoral consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión, sin embargo en el apartado siguiente se develará el análisis correspondiente de los elementos que convergen para el estudio de fondo de la presente.

4. Estudio de Fondo. Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo**

del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y Pedro Miguel Rosaldo García candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, omitieron reportar ingresos y/o gastos por el uso de autobuses, que presuntamente movilizaran a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, en beneficio del candidato incoado, obtenidos del perfil de la red social facebook denominada “Roberto Sosa”, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña consecuencia de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en la referida entidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127, 143 bis, 223, numeral 6, incisos a), b) c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.
1. Son obligaciones de partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)
b) Informes de campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(…)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos
1.Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2.Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3.El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo

ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas
(…)
6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*
a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(…)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron), lo cual implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino monto, y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por otra parte, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[4].

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, Pedro Miguel Rosaldo García, denunciando la presunta omisión de informar gastos por el uso excesivo de autobuses, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente movilizaran a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en beneficio del candidato incoado, obtenidos del perfil de la red social facebook denominada “Roberto Sosa”, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña, el referido evento se detalla a continuación:

[4]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Fecha del evento	Lugar del evento	Beneficiarios	Conceptos
28 de mayo de 2025	No se señala en el escrito de queja	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz y Pedro Miguel Rosaldo García candidato a la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz	Uso excesivo de autobuses, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente movilizaran a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la omisión de reportar un evento en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, así como el no registro de los gastos generados por dicho evento.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó lo siguiente:

Primeramente, señaló cuatro enlaces electrónicos, los cuales, enlazan respectivamente a un video, así como la presentación de cuatro imágenes y/o fotografías, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados, mismos que se muestran a continuación:

Enlaces proporcionados por el quejoso:

ID	Hechos denunciados	Conceptos Denunciados
1	https://www.facebook.com/roberto.sosa.378/videos/583928914302801/?rdid=FQjMyKHj41keGwmK# 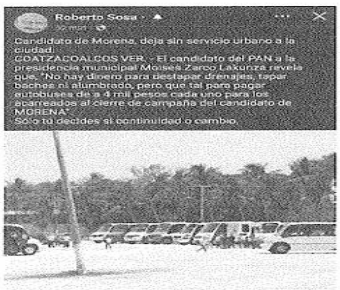 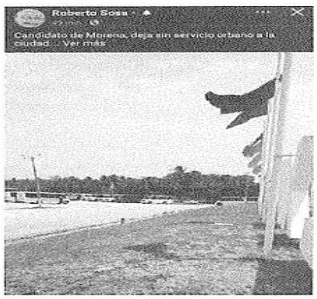	Omisión de reportar gastos por el uso excesivo de autobuses, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente movilizaran a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en beneficio del candidato incoado, obtenidos del perfil de la red social Facebook denominada "Roberto Sosa"

ID	Hechos denunciados	Conceptos Denunciados
	  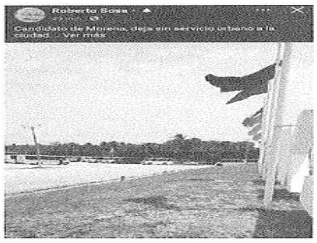 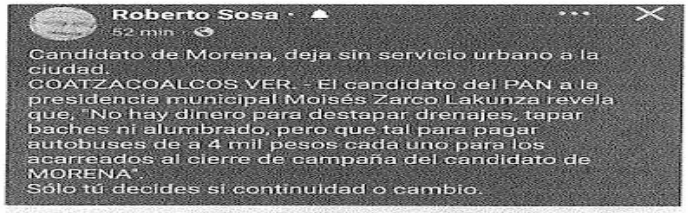 Roberto Sosa 52 min Candidato de Morena, deja sin servicio urbano a la ciudad. COATZACOALCOS VER. - El candidato del PAN a la presidencia municipal Moisés Zarco Lakunza revela que, "No hay dinero para destapar drenajes, tapar baches ni alumbrado, pero que tal para pagar autobuses de a 4 mil pesos cada uno para los acarreados al cierre de campaña del candidato de MORENA". Sólo tú decides si continuidad o cambio. 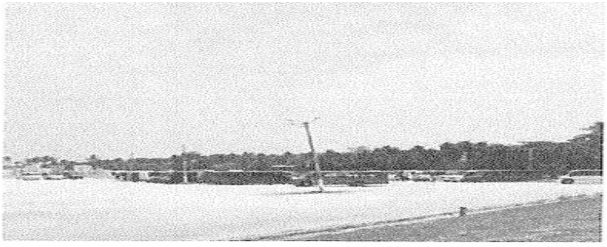	Omisión de reportar gastos por el uso excesivo de autobuses, estacionados en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, que presuntamente movilizaran a personas para asistir al cierre de campaña el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en beneficio del candidato incoado, obtenidos del perfil de la red social Facebook denominada "Roberto Sosa"

Es menester señalar que el enlace electrónico y las imágenes y/o fotografías impresas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, los citados elementos probatorios no hacen prueba plena del hecho denunciado por el quejoso, pues tienen la calidad de técnicas, en tal circunstancia solo constituyen un indicio, en todo caso, **un presunto uso de autobuses ubicados en el estacionamiento de la expo feria Coatzacoalcos** atribuible a la candidatura de Pedro Miguel Rosaldo García, a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, de la que no se desprende con certeza circunstancias de tiempo ni de su realización, sin embargo, al existir la presunción de un cierre de campaña se realizó la investigación correspondiente.

Por lo anterior, dichos indicios sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al ser concatenados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN",** que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, acordó el inicio del procedimiento en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando sus facultades de investigación y realizando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En tal sentido, se requirió información a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito, para que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

De entre las manifestaciones que realizaron[5], se confirma la contratación de tres camiones que fueron debidamente registrados en su contabilidad y se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización, afirmando que, no corresponden a los que son materia del presente procedimiento, los cuales desconocen.

Siguiendo la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a consultar diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto; por lo que se enuncian las siguientes:

Se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización información sobre el registro de la realización del evento de veintiocho de mayo de la presente anualidad, en el Sistema Integral de Fiscalización, si lo denunciado ha sido motivo de monitoreo y observación o se encuentra contemplado para integrarse en el oficio de errores y omisiones que será materia de pronunciamiento de esta autoridad en el Dictamen Consolidado de dicha entidad, que haya de emitirse para el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz. Por lo que, en su contestación, informó que:

> "(…)
>
> *Al respecto, le comunico que, respecto al punto 1) de su solicitud, los gastos por* ***concepto de autobuses del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo del año en curso en las instalaciones de la expo feria Coatzacoalcos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID de contabilidad 36887 del candidato Pedro Miguel Rosaldo García por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde***

[5] No pasa desapercibido por esta autoridad que el partido político Morena en la contestación al emplazamiento realizado por el representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado Veracruz, se deslindó de los hechos, no obstante lo anterior, al no detectarse ningún beneficio a la campaña del denunciado, susceptible de reporte, a ningún efecto práctico lleva su calificación.

Ecologista de México y Morena, en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave*, por lo que se remite la póliza con su respectiva documentación soporte.*

Cabe mencionar que el evento de cierre de campaña en comento se encuentra reportado en la agenda de eventos del candidato, por lo que se remite el documento correspondiente.

Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3, hago de su conocimiento que sí se llevó a cabo el monitoreo del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, efectuado el 28 de mayo de 2025, lo cual consta en el acta de verificación de evento número INE-VV-00009396.

No obstante, es menester señalar que en dicha acta no se encuentra detectado el hallazgo correspondiente al uso o renta de autobuses, *por lo que se remite acta de verificación.*

(…)"

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/163/2025 con la certificación de existencia y contenido solicitado, a saber, la publicación de un video a través de la red social Facebook, de "Roberto Sosa" en la cual se visualiza durante todo el video, un espacio abierto, a lo lejos varios camiones que son abordados por personas de ambos géneros, como se muestra a continuación:

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/291/2025	
Video 1.	

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/291/2025	
	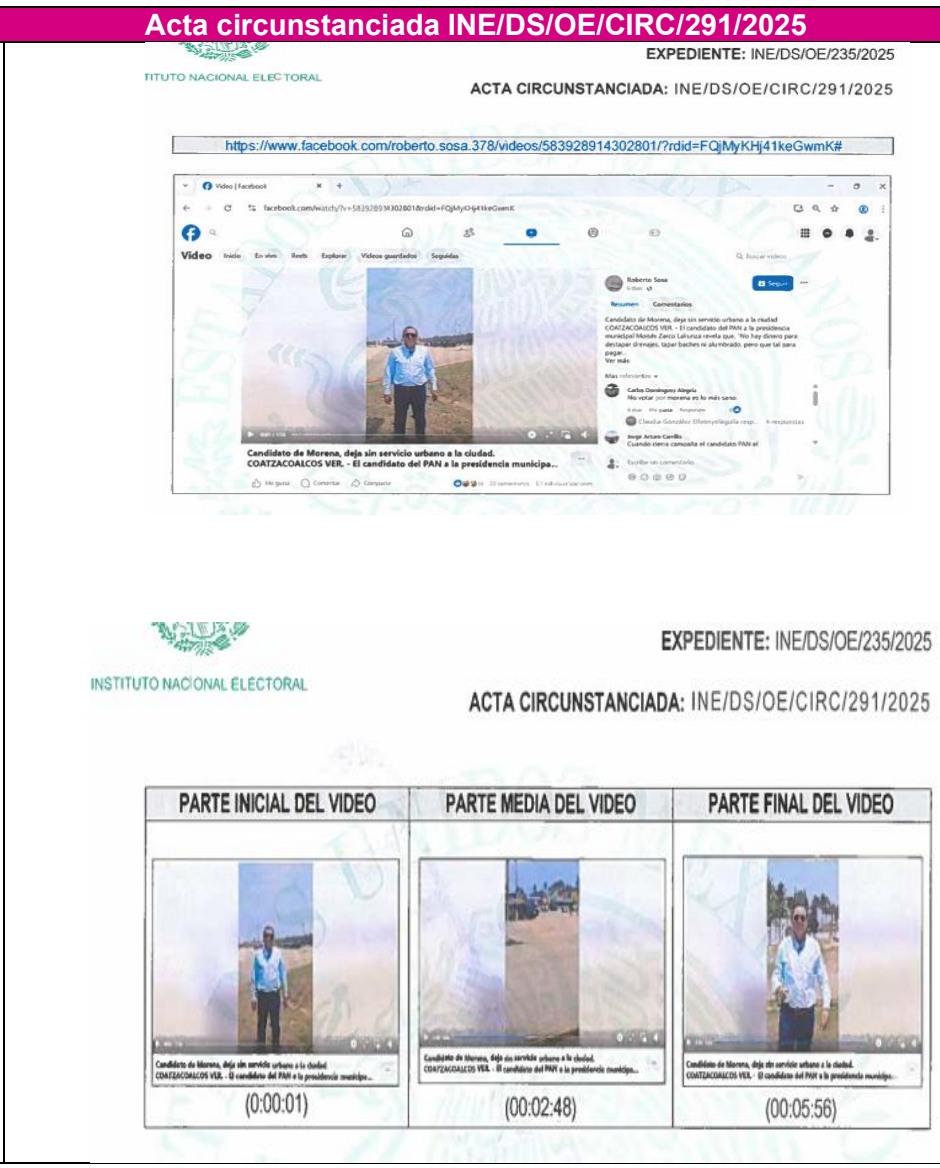

Del video que antecede se desprende a una persona del sexo masculino, realizando diversas manifestaciones, sin embargo del mismo solo se aprecia lo que parece un lote baldio y/o estacionamiento con varios autobuses estacionados, sin que haya gente abordandolos, o que exista alguna manifestación de congregación alguna o algo que identifique a algun partido politico o que hubiese habido material utilitario como banderas, lonas o cualquier otro que permita de manera indiciaria afirmar que

fueron utilizados para movilizar personas en beneficio de la campaña del denunciado.

De esta forma, las respuestas dadas por la Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por último, en ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de verificar si existe registro de evento denominado “cierre de campaña” realizada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, así como registro contable de los gastos que se pudieron haber generado por el uso de autobuses, de las cuales, se observó que para el día veintiocho de mayo se registraron cuatro eventos, sin embargo, ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar no es posible verificar que la realización de dicho evento, coincidiera o no, con alguno de los reportados y que a su vez, tuviera algún beneficio a la candidatura incoada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, **se detectó en la contabilidad reporte relativo a la contratación de tres autobuses y/o camiones**, también lo es que, no se detectó reporte contable por concepto de renta o aportaciones en especie de más autobuses, como los que se aprecian en las imágenes presentadas como prueba.

En tal sentido, de un análisis a las pruebas ofrecidas por el quejoso, no existe certeza de cuantos camiones eran, o si éstos fueron utilizados para el cierre de campaña o que hubieran transportado a militantes, ya que, simplemente estaban ocupando un espacio en un estacionamiento, sin que exista prueba plena de lo contrario; visiblemente son autobuses resguardados en un lugar, sin que se adviertan elementos que permitan trazar una línea de investigación adicional respecto de los mismos.

Así, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, no es posible verificar placas de autobuses

ni el número exacto de autobuses objeto del presente, además, de las imágenes adjuntas al escrito de queja y del contenido del video proporcionado, no se observan elementos que sean fiscalizables y/o que puedan atribuirse a un concepto de erogación especifico, en virtud de que se trata de autobuses resguardados o estacionados sin personas al interior o distintivos de alguna fuerza política identificable, por ende, no existe capacidad de vincular gasto alguno al candidato incoado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los denunciados, incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y K, 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en el presente considerando por lo que deben debe declararse **infundados**.

5. Rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita**.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de

cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, en términos del **Considerando 4,** de la presente Resolución**.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

[6] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**